

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00420-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se denegó la complementación del oficio que comunica el levantamiento de las cautelas decretadas dentro del proceso de marras, interpuesto por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

El recurrente esgrime que es procedente la inscripción de su poderdante como propietario en el registro de instrumentos públicos del predio base de la acción, en aras de la economía y celeridad procesal, evitando de esa manera la presentación de un nuevo proceso para tal fin. Adicionalmente, arguyó que tal derecho le asiste por haberse reconocido su posesión de buena fe sobre la heredad referida por más de 10 años, hecho que se reconoció igualmente en otro proceso judicial surtido previamente ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, configurándose de esa manera, según lo estima, el derecho a usucapir por parte de su representado.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de los reparos presentados contra la providencia enervada, se encuentra que esta deberá mantenerse indemne.

De entrada, el libelista deberá considerar que, pese a que se reconoció la prescripción extintiva del dominio que poseía la demandante respecto del predio base de la acción, esta lo fue en virtud de la defensa propuesta por pasiva “por vía de excepción”, y ello no reemplaza en momento alguno la acción de pertenencia, con los requisitos contemplados para ello, incluida la citación de terceros, la instalación de la valla y emplazamientos correspondientes, así como la inspección judicial obligatoria, entre otros, y no puede, so pena de la supuesta economía procesal, obviarse como lo pretende el solicitante. Por tanto, aun cuando las pretensiones elevadas en la demanda reivindicatoria fueron denegadas, ello no conlleva *per se*, a la declaratoria judicial de dominio en cabeza del extremo pasivo. Adicionalmente, la sentencia fue adoptada en audiencia, en la que ninguna de las partes interpuso recurso alguno, quedando en firme en consecuencia en el mismo acto.

Es necesario tener en cuenta que la prescripción puede ser alegada tanto por vía de acción como de excepción (artículo 2513 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002), así mismo, el reconocimiento de la adquisición del derecho de propiedad por dicho fenómeno jurídico, debe serlo mediante sentencia judicial, la cual debe ser obtenida a partir de la interposición de la acción de pertenencia consagrada en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin que el juez de conocimiento cuente con la facultad de otorgarlo

y reconocerlo sin los trámites necesarios para ello. Cabe entonces resaltar que el juez, al momento de emitir la sentencia, sea cual fuere la acción incoada, debe ser respetuoso del principio de congruencia, por lo cual su decisión debe guardar consonancia con las pretensiones y excepciones presentadas por los extremos procesales, sin que sea viable salir de la órbita de estos. Adicionalmente, el censurante deberá comprender que el reconocimiento y consecuencial otorgamiento de los derechos que considere detentar, ello por vía judicial, se rige en exclusiva por el principio de justicia rogada, sin que la administración de justicia pueda obrar de oficio respecto de ello.

En ese orden de ideas, al auscultar el proceso no se halló que el demandado hubiese solicitado que se reconociera su dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio en cualquiera de sus modalidades respecto del fundo base de la acción, esto a través de una demanda de reconvención, sino que, con base en los hechos sobre los que fundamentó su contestación a la demanda, solo alegó pero por vía de excepción, la ocurrencia de la prescripción extintiva del dominio de la accionante sobre el predio, sin que ello tuviera la virtualidad, por sí misma, de reconocerle judicialmente el derecho de propiedad respecto de este.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este habrá de denegarse, al no enmarcarse la providencia rebatida dentro de los casos contemplados como susceptibles de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dictado en providencia de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 22 del 8-mar-2022*

**(2)**